

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el de nulidad que interpuso respecto de la que acogió la demanda.

Segundo: Que el legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”, constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone para la unificación dice relación con “determinar si la sentencia supone un pronunciamiento sobre un aspecto o punto no sometido a resolución o conocimiento del tribunal por las partes litigantes.”

Cuarto: Que de la sola lectura del libelo entablado se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, pues no se trata de la materia de derecho objeto del juicio, esto es, de la norma sustantiva que sirve de fundamento principal a las alegaciones y defensas sostenidas en el proceso, sino que corresponde a un aspecto adjetivo, referido a la circunstancia de haberse extendido la decisión a puntos que no fueron objeto de discusión, en relación con lo expresamente pedido por la parte demandante y las defensas opuestas por la demandada, cuestión ajena a la discusión jurídica de fondo planteada y, en consecuencia, a los fines unificadores del derecho sustantivo previstos por el legislador para este recurso de derecho estricto..

Quinto: Que en las condiciones expuestas y, en especial, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se



intenta, particularidad reconocida expresamente por el citado artículo 483 del Estatuto Laboral, al consagrar su procedencia bajo los supuestos que la disposición que le sigue consagra, se impone la inadmisibilidad del recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandado en contra la sentencia de veinte de julio de dos mil veintiuno de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 58.368-21



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

